

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

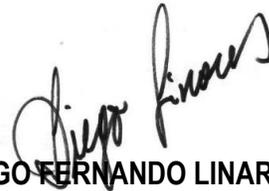
C-VSC-PARI-LA-0003

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE FEBRERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HHS-08121	VSC 362 VSC 1336	06/05/2019 27/12/2024	PAR-I No - 175 CE-VSC-PAR-I-035	27/06/2019 24/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	501974	VSC 1338	27/12/2024	CE-VSC-PAR-I-036	30/01/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
3	SFC-14461	VSC 1349	27/12/2024	CE-VSC-PAR-I-037	30/01/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	HFN-082-1	VSC 758 VSC 90	28/08/2024 27/01/2025	CE-VSC-PAR-I-168 CE-VSC-PAR-I-038	13/09/2024 31/01/2024	SUBCONTRATO
5	HIF-15121	VSC 432 VSC 205	21/09/2023 23/02/2024	CE-VSC-PAR-I-200 CE-VSC-PAR-I-066	05/12/2023 22/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	JB6-15371	VSC 781 VSC 346 VSC 790	26/07/2018 30/04/2019 09/09/2024	CE-VSC-PAR-I - 086 CE-VSC-PAR-I - 174	10/08/2020 10/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

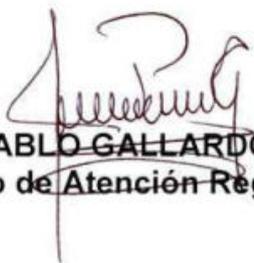
PAR-I N°-175

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. HHS-08121"** dentro del expediente N° HHS-08121, se fijó aviso en la plataforma web de la Agencia Nacional de Minería, mediante edicto No. 6 del 18 de junio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de junio de 2019, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 3 días del mes de septiembre de 2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué- PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000362 DE

(06 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2007, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, y la señora Reina María Cruz De Núñez, suscribieron el contrato de concesión N° HHS-08121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Albania, en el Departamento de Caquetá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRI- N° 161 de fecha 09 de marzo de 2009 (folios 57- 58), se pone en conocimiento a la titular del contrato de concesión N° HHS-08121, que se encuentra incurso en causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literales d), f) y g) de la Ley 685 de 2001, por no allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$ 76.200,0 (Setenta y seis mil doscientos pesos m/cte.) y por la no reposición de la póliza de cumplimiento la cual debe presentarse en la forma como se señala en el concepto técnico No. 009 del 19 de enero de 2009, igualmente por el incumplimiento grave y reiterado de las normas de carácter técnico, para lo cual debe presentar debidamente diligenciados los FBM semestral y anual 2007 y semestral y anual 2008 en los formatos adoptados por el Ministerio de Minas y Energía.

Mediante radicado N° 2009-2-1683 de fecha 13 de julio de 2009 (folios 60- 65), la titular del contrato de concesión N° HHS-08121, allegó el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$ 76.200,0 (Setenta y seis mil doscientos pesos m/cte.), de acuerdo al recibo de pago N° 11354905 del 06 de febrero de 2009. Además, presentó la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 300004625 (folios 62- 65), expedida por La Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., con una vigencia desde el día 29 de enero de 2009 hasta el día 29 de enero de 2010; El valor asegurado corresponde a \$ 50.000,0 (Cincuenta mil pesos m/cte.), asegura el segundo año de labores de exploración, el beneficiario es el Instituto Colombiano de Geología y Minería.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121"**

Mediante Auto GTRI- N° 827 de fecha 24 de octubre de 2011 (folios 66- 67), se requirió a la titular del contrato de concesión N° HHS-08121, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que realice el pago por un valor de \$ 418.315,0 (Cuatrocientos dieciocho mil trescientos quince pesos m/cte.), por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

El 13 de febrero de 2012 mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control Realizada al Area del Contrato de Concesión No. HHS-08121 No. GTRI-083-OAHM, en su Numeral 3 denominado "Resultado de la Visita se registra:

"El señor Fabio Vásquez quien se identificó como nieto de la Señora Reina Maria Cruz y quien atendió la Visita del 25/11/2008, se informó telefónicamente que no se han hecho trabajos mineros **y que la titular falleció el 01/06/2011**" (Negrilla fuera del Texto)

Mediante AUTO PAR-I No. 000367 del 12 de abril del 2017, notificado por Estado Jurídico No. 13 del 26 de abril de 2017 se procede a:

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, allegar el pago del saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.643) M/CTE, más los intereses causado hasta la fecha efectiva de su pago.

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001. Allegar el pago del canon superficiario de:

- Tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA y DOS MILOCHICIENTOS DIECISIETE PESOS (\$82.817) MCTE.
- Primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$85.833) M/CTE.
- Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$89.267) M/CTE.

Mediante Concepto Técnico No. 832 del 07 de diciembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. HHS-08121 y concluyó, entre otras cosas que:

"3. CONCLUSIONES

CANON

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000367 del 12 de abril del 2017 donde se:

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, allegar el pago del saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.643) M/CTE, más los intereses causado hasta la fecha efectiva de su pago.

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad contemplado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001. Allegar el pago del canon superficiario de:

- Tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA y DOS MILOCHICIENTOS DIECISIETE PESOS (\$82.817) MCTE.
- Primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$85.833) M/CTE.
- Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$89.267) M/CTE.

REGALÍAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000367 del 12 de abril del 2017 donde se: REQUIERE al titular minero, bajo apremio de multa contemplada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración y Producción de Regalías del IV trimestre del año 2014; I, II, III y IV trimestres del año 2015; I, II, III y IV trimestres del año 2016; razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los formularios de para declaración de la producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV del 2017, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los formularios de para declaración de la producción y liquidación de regalías del I, II, III del 2018, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000367 del 12 de abril del 2017 donde se: REQUIERE al titular minero bajo apremio de multa contemplado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue Formatos Básicos Mineros Semestral y anual del año 2015 y Semestral del año 2016; razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM ANUAL 2016, 2017, SEMESTRAL 2017, 2018; a través de la plataforma SI.MINERO toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su radicación.

GARANTÍA

Se recomienda requerir al titular minero para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al Auto PARI No. 262 de 03 de abril de 2014, donde requiere para que presente el Programa de trabajos y obras PTO, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión documental, no se evidencia su cumplimiento.

VIABILIDAD AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al Auto PARI No. 262 de 03 de abril de 2014, donde requiere para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o certificado de estado de trámite, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión documental, no se evidencia su cumplimiento.

PAGO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al Auto PARI No. 262 de 03 de abril de 2014 y Auto GTRI- N° 827 de fecha 24 de octubre de 2011, donde requiere para que realice el pago por un valor de \$ 418.315. (Cuatrocientos dieciocho mil trescientos quince pesos m/cte.), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión documental, no se evidencia su cumplimiento.

FALLECIMIENTO TITULAR

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al fallecimiento de la titular REINA MARÍA CRUZ DE NÚÑEZ ya que revisado el SGD, sistema de gestión documental no se evidencia la solicitud subrogación de derechos."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. HHS-08121, se evidenció que mediante Informe de Visita No. No. GTRI-083-OAHM del 13 de Febrero de 2012 el señor Fabio Vásquez quien se identificó como nieto de la Señora Reina María Cruz, comunicó de manera telefónica del fallecimiento de la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), hecho que según el señor Fabio Vásquez había sucedido el día 01 de Junio de 2011, circunstancias que se puede corroborar no solo en el hecho de la inactividad del Título Minero verificada en las diferentes Informes de Visita efectuados en el área del Título, sino que también una vez consultada la Vigencia de la Cédula de Ciudadanía No. 26.631.097, documento que en vida identificaba a la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), se evidenció que la misma presenta un ESTADO DE: CANCELADA POR MUERTE, mediante Resolución No. 8582 del 13 de Septiembre de 2001 emitida por la Registradora Nacional del Estado Civil, Informada por la Notaria 38 de Bogotá D.C., por lo que, atendiendo al régimen jurídico aplicable al título minero referido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 111 del de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Atendiendo a lo expuesto, es pertinente precisar que, mediante Resolución No. 8582 del 13 de Septiembre de 2001 emitida por la Registradora Nacional del Estado Civil, la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D) titular del Contrato de Concesión No. HHS-08121, se tiene que su fallecimiento ocurrió el día 01 de Junio de 2011. Así, verificado el expediente digital correspondiente al Contrato de Concesión No. HHS-08121 y el Sistema de Gestión Documental, puede constatarse que dentro del mismo no se ha presentado solicitud de subrogación de derechos, conforme lo dispone la normatividad en comento, en concordancia con el parágrafo de la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión suscrito por la fallecido.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. HHS-08121**, por muerte del concesionario, y a su vez, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficial y Visita de Fiscalización, conforme se indicó en el **Concepto Técnico No. 832 del 07 de diciembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HHS-08121 suscrito con la señora la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), identificada en vida con cédula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121"

de Ciudadanía No. 26.631.097 titular del Contrato de Concesión No. HHS-08121, quien falleció el 01 de junio de 2011, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la señora la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), identificada en vida con cédula de Ciudadanía No. 26.631.097, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.643) M/CTE, más los intereses causado hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.
- OCHENTA y DOS MILOCHICIENTOS DIECISIETE PESOS (\$82.817) MCTE, por concepto de canon superficiario de tercera anualidad de exploración.
- OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS (\$85.833) M/CTE, por concepto de canon superficiario de Primera anualidad de Construcción y Montaje.
- OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$89.267) M/CTE, por concepto de canon superficiario de Segunda anualidad de Construcción y Montaje.
- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 418.315), por concepto de inspección de campo al área del título minero requerido mediante Auto PARI No. 262 de 03 de abril de 2014 y Auto GTRI- N° 827 de fecha 24 de octubre de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. –Para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SECUNDO. –El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

ARTÍCULO TERCERO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería¹.

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) y a la Alcaldía del Municipio de Albania, Departamento del CAQUETA.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HHS-08121, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente decisión por aviso (publicación), conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y 73 del C.P.A.C.A

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Jhony Fernando Portilla G. Abogado PAR-I

Filtro: Mara Montes Arrieta- Abogada VSC.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR- Ibaqué.

Vc.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 1473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

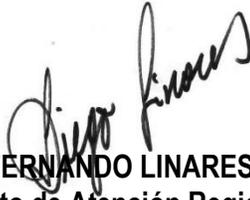
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1336 del 27 de diciembre del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121**” dentro del expediente No. **HHS-08121**, la cual se notifico a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA REINA MARIA CRUZ DE NUÑEZ mediante notificación por aviso con radicado No. 20259010564921 publicado en la pagina web de la ANM bajo consecutivo PARI-001-2025 fijado el 15 de enero de 2025 y desfijado el 21 de enero de 2025 entendiendosen notificados 23 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 24 de enero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001336 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHS-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2007 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la señora REINA MARIA CRUZ DE NÚÑEZ el Contrato de Concesión No. HHS-08121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Albania, en el departamento del Caquetá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, se determinó:

“ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HHS-08121 suscrito con la señora la señora Reina María Cruz De Núñez (Q.E.P.D), identificada en vida con cédula de Ciudadanía No. 26.601.097 titular del Contrato de Concesión No. HHS-08121, quien falleció el 01 de junio de 2011, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.”

Por medio de correo electrónico del 10 de octubre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que no es posible proceder con la inscripción de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, emitida dentro del Contrato de Concesión No. HHS-08121, afirmándose que “El acto administrativo no contiene en su articulado la orden de Liberación y/o desanotación del área en el sistema gráfico.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. HHS-08121 y de acuerdo con el correo electrónico enviado por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 10 de octubre de 2024, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación del contrato, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, según Constancia No. PAR-I No. 175 del 03 de septiembre de 2019, existe un error al omitir declarar la liberación del área en el sistema gráfico del título minero.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario modificar el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de junio de 2019, según Constancia No. PAR-I No. 175 del 03 de septiembre de 2019, con el fin de indicar que habiéndose anotado la terminación del Contrato de Concesión No. **HHS-08121**, es procedente continuar con la desanotación de su área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se tiene que, por tratarse de un acto administrativo de trámite emitido para lograr proceder con la liberación del área del título en el Sistema Grafico de la entidad, la presente actuación no modifica el sentido material de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, por lo tanto, las disposiciones que no sean objeto de pronunciamiento expreso se mantienen incólumes, por lo que conservan su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación del artículo PRIMERO del presente acto administrativo, y, en consecuencia, proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HHS-08121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.”*

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, que no fueron objeto de modificación expresa mediante el presente acto administrativo, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería – www.anm.gov.co, a fin de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora REINA MARIA CRUZ DE NÚÑEZ (*fallecida*), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000362 del 06 de mayo de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.07 14:29:21
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

¹ **Artículo 75. Imprudencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

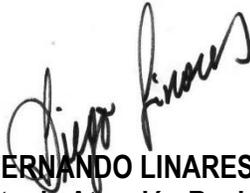
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 245 del 04 de marzo del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 501974**” dentro del expediente No. **501974**, la cual se notifico ALCALDIA DE ISNOS mediante notificación por aviso radicado No. 20249010524731 el día 24 de abril del 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20241003126332 del 08 de mayo del 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1338 del 27 de diciembre del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974**” dentro del expediente No. **501974**, la cual se notifico MUNICIPIO DE ISNOS HUILA Alcalde Municipal JOSE ELFREDO MUÑOZ MUÑOZ mediante notificación electronica radicado No. 20259010564941 el día 15 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de enero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001338 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT N°210-3578 del 22 de junio de 2021 (ejecutoriada el 28 de julio de 2021) se otorgó la Autorización Temporal No. 501974, a la ALCALDIA DE ISNOS identificada con NIT 800097098-1, para la explotación de Sesenta y dos mil cien metros cúbicos (62.100 M3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (EL TIGRE, LARABONILLA, BETANIA, MARLMOL PALOQUEMAO Y SAN VICENTE) DEL MUNICIPIO DE ISNOS”, en un área de 2.464 hectáreas, ubicada en la jurisdicción de los municipios de ISNOS y SAN AGUSTÍN departamento Huila, con una vigencia hasta el 30 de diciembre del 2025, contados a partir del 14 de septiembre del 2021 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 418 del 01 de agosto de 2023**, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el beneficiario minero la Autorización Temporal N°501974 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:

- Resolución VCT N°210-3578 del 22 de junio de 2021 (ejecutoriada el 28 de julio de 2021) se determinó:

o ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDIA DE ISNOS identificado con NIT 800097098-1, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

- Auto PAR-I N°1257 del 24 de diciembre de 2021 (notificado por estado jurídico N°86 del 27 de diciembre de 2021), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°770 del 23 de noviembre de 2021, se determinó:

o REQUERIR AL TITULAR DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N°501974 bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto mediante resolución RES-210-3578 del 22 de junio de 2021 de la vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM en su ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas, para que presente un plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras. Para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que le beneficiario minero la Autorización Temporal N°501974 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:

- Auto PAR-I N°1257 del 24 de diciembre de 2021 (notificado por estado jurídico N°86 del 27 de diciembre de 2021), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°770 del 23 de noviembre de 2021, se determinó:

o REQUERIR AL TITULAR DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N°501974 bajo causal de revocar de acuerdo a lo dispuesto mediante resolución RES-210-3578 del 22 de junio de 2021 de la vicepresidencia de contratación y titulación de la ANM en su ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas para que allegue la resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué profirió el **Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 325 del 07 de noviembre de 2023**, el cual se acogió mediante Auto PAR-I No. 1102 del 27 de noviembre de 2023, y recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la visita de fiscalización el día 26 de octubre de 2023, se evidencio que en la Autorización Temporal No.501974, no se estaba realizando actividad minera alguna, de igual manera se verifico que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No.501974, se encuentra Sin Actividad Minera, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

Se recomienda dar cumplimiento al decreto 539 de 2022- Reglamento de Higiene y Seguridad Minera en Labores a cielo abierto

Se recomienda dar cumplimiento al decreto 1072 de 2015 relacionado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo

Se recomienda requerir al titular para que dé estricto cumplimiento las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7 del presente informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

Recordar al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual y demás obligaciones que sean impartidas durante la vida útil del título. (...)

Mediante Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024, notificada mediante aviso remitido con radicado No. 20249010524731 del 04 de abril de 2024 y entregado con Numero de Guia 130038917997 el 22 de abril de 2024, la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a LA ALCALDIA DE ISNO, identificado con NIT 800.097.098-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501974, MULTA equivalente a 5.853,06 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Mediante radicado No. 20241003126332 del 08 de mayo de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila, entidad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501974, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 501974 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Posteriormente, a través de radicado No. 20241003424652 del 08 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila, entidad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501974, presentó solicitud de RENUNCIA de la Autorización Temporal No. 501974.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 739 del 25 de octubre de 2024**, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente al recurso de reposición a la Resolución VSC No. 254 del 04/03/2024, allegado por el beneficiario mediante radicado No. 20241003126332 el día 8 de mayo de 2024. Toda vez que no se evidencia acto administrativo que lo resuelva.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud de Renuncia allegada por el beneficiario con radicado No. 20241003424652 del 24/09/2024, la cual se considera técnicamente aceptable. No obstante, aún no se resuelve lo dispuesto en la Resolución VSC No. 254 del 04/03/2024. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003126332 del 08 de mayo de 2024, presentado por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila entidad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501974, en contra la Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Al respecto debe decirse que la Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024, fue notificada mediante aviso, el cual fue remitido con radicado No. 20249010524731 del 04 de abril de 2024 y entregado con Numero de Guia 130038917997 el 22 de abril de 2024. Posteriormente el recurso fue interpuesto el día 08 de mayo de 2024, con radicado No. 20241003126332, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal, puesto que el mismo fenecía el 08 de mayo del mismo año. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila entidad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501974, son los siguientes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

“En ese orden de ideas, ante la notificación de la Resolución VSC No. 00245 del 04 de marzo de 2024 dentro del expediente No. 501974, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501974”, se hicieron las consultas e investigaciones pertinentes en aras de ejercer la defensa de los intereses patrimoniales del Municipio. No obstante, llama la atención que en las bases de datos oficiales y en archivos físicos no se encontró ningún documento o registro respecto al expediente No. 501974.

De manera que, al revisar el contenido de la resolución previamente enunciada, se encuentra la imposición de una multa equivalente a DOSCIENTOS CATORCE (214) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Minas a cargo de la Alcaldía de Isnos para la fecha de los hechos.

De lo vertido en la resolución sancionatoria se desprende incumplimiento del Ente Territorial respecto a las exigencias de orden legal y en particular de este despacho. Lo que nos lleva a la conclusión que para esta administración es imposible subsanar lo que de hecho se ha dado, haciéndose muy difícil plantear de fondo una defensa coherente, con esfuerzos, manifestaciones, diligencias a cargo de la administración anterior, que sin desconocer que lega responsabilidades al mismo Ente Territorial sin importar quien esté al frente, del mismo, no es menos cierto que resulta una actuar reprochable y perjudicial frente a los intereses del municipio que represento.

Es menester señalar que, ante la falta de información del expediente No. 501974, el municipio está limitado para la interposición del correspondiente recurso de reposición ante el acto administrativo que interpone la sanción previamente mencionada. Por lo cual, dicha multa impactaría de manera negativa las finanzas del municipio, las cuales ya están lesionadas, toda vez que para la vigencia actual se ha tenido que realizar diversos ajustes al personal de la entidad y un programa de reestructuración contractual, en virtud, por un lado, de acatar la Política Nacional de Austeridad del Gasto y por otro lado, garantizar el funcionamiento de la alcaldía con los recortes de presupuesto pertinentes. (...)

Como colofón, me gustaría solicitar su solidaridad y colaboración en el presente caso, toda vez que estamos comprometidos con el futuro y bienestar de todos los Isnenses, acogiendo las directrices de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, una administración responsable del pecunio municipal y la corrección de todas aquellas conductas reprochables en cabeza de la administración.

C. PETICIONES.

▮ *Con base en lo previamente expuesto, solicitamos como pretensión principal la siguiente:*

1. Se exonere a la Alcaldía de Isnos de la multa contenida en la Resolución VSC No. 00245 del 04 de marzo de 2024 dentro del expediente No. 501974 y se nos permita un determinante compromiso de no repetición de las conductas omisivas y censurables.

▮ *En caso de no prosperar la pretensión principal, como pretensiones subsidiarias las siguientes:*

2. Que se otorgue la condena más leve y que a juicio de su despacho resulte menos onerosa, generando oportunidad para no volver a cometer las omisiones advertidas por la autoridad.

3. Que se otorgue al Municipio un plan de pagos de la mínima sanción acorde a la realidad económica por la que atraviesa, con miras al efectivo cumplimiento de la sanción a lugar y evitar generación de intereses que afecten las finanzas del municipio en la cuantía que fue determinada en la resolución objeto del presente recurso.”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³

Sea lo primero aclarar que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) es norma especial prevalente en aplicación a otras normas de carácter general, ésta será la aplicable al asunto a tratar; lo anterior ha sido abordado jurisprudencialmente en los siguientes términos:

“PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL: *El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”⁴*

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, los cuales, se concentran especialmente en que el Municipio NO cuenta con información respecto de la Autorización Temporal No. 501974 y por consiguiente no han podido dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden al Ente territorial; en este sentido se le recuerda al recurrente que:

- *Mediante Resolución VCT No.210-3578 del 22 de junio de 2021, ejecutoriada el 28 de julio de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501974 al Municipio de Isnos, acto administrativo que fue conocido por parte del Ente Territorial en el entendido que fue notificado en debida forma y respetando el debido proceso y aunado a lo anterior que el mismo ente territorial actuando a través de representante legal fue quien solicitó el otorgamiento de la Autorización Temporal para ejecutar el proyecto de “MEJORAMIENTO y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (EL TIGRE, LARABONILLA, BETANIA, MARLMOL PALOQUEMAO Y SAN VICENTE) DEL MUNICIPIO DE ISNOS”, trámite que dio como resultado la expedición de la Resolución VCT No.210-3578 del 22 de junio de 2021 “.*

Por consiguiente, a la fecha no es de recibo el argumento presentado en el recurso de reposición, motivado en el desconocimiento del otorgamiento de la Autorización Temporal y la imposición de las obligaciones otorgadas con la otorgamiento de esta, por tal motivo no es procedente la reposición de la Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024, en el entendido que la consulta de los expedientes mineros se puede hacer de forma presencial en las instalaciones del Punto de Atención Regional Ibagué o en cualquier otro punto de atención a nivel nacional o en la sede central de la ANM en la ciudad de Bogotá, asimismo, se podrá solicitar la copia de los expedientes para su consulta, adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas, la notificación de los requerimientos efectuados por la Agencia nacional de Minería mediante Actos administrativos de trámite se efectúa mediante Estado Jurídico Publicado en la página Web de la entidad y que podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>

Inicialmente, se tiene que, la argumentación del recurrente no controvierte el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio aplicado para la imposición de la sanción y contenido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, a saber:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. C-005/96, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

Sin embargo, es preciso hacer una evaluación del estado de la Autorización Temporal de la referencia, en el contexto establecido en el memorando con radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”

Frente a la realización o no de actividades mineras con ocasión a la Autorización Temporal, revisado el expediente digital se encuentra que, el 26 de octubre de 2023 se llevó a cabo por parte de esta Agencia Seguimiento en Línea al área de la Autorización Temporal No. 501974, producto de la cual se concluyó mediante Informe de Visita SEL No. 325 del 07 de noviembre de 2023, lo siguiente:

- *“Realizada la visita de fiscalización el día 26 de octubre de 2023, se evidencio que en la Autorización Temporal No.501974, **no se estaba realizando actividad minera alguna**, (...)*
- *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No.501974, se encuentra **Sin Actividad Minera**, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. (Negrilla fuera del texto) (...)*

Así las cosas, es claro que con ocasión a la Autorización Temporal No. 501974 no se adelantaron actividades mineras, circunstancia corroborada con el Seguimiento en Línea aquí mencionado; por lo cual, en el contexto planteado, es diáfano que, tal y como se soporta en el expediente digital, el municipio beneficiario al no contar con la correspondiente Licencia Ambiental y el Plan de Trabajo de Explotación se abstuvo de adelantar actividades.

En tal virtud, existiendo claridad frente a la inactividad de la Autorización Temporal No. 501974, corresponde verificar la exigibilidad de las obligaciones requeridas mediante los Auto PAR-I N°1257 del 24 de diciembre de 2021 (notificado por estado jurídico No. 86 del 27 de diciembre de 2021), consistentes en la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, y Auto PAR-I No. 464 del 09 de agosto de 2023 (notificado por estado jurídico No. 65 del 10 de agosto de 2023), referente a la presentación de los formatos básicos mineros anuales con su respectivo plano anexo correspondiente a los años 2021 y 2022 y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022; I y III trimestre del año 2023.

Ahora bien, sobre la obtención de la licencia ambiental, esta obligación tiene su fundamento legal, en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a saber:

“Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación”.

En lo pertinente con la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación, el soporte de esta obligación surge de lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, a saber:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

“Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera...”

En coherencia con la anterior disposición legal, el acto administrativo de otorgamiento: Resolución VCT No.210-3578 del 22 de junio de 2021, ejecutoriada el 28 de julio de 2021, incluyó en su artículo cuarto la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDIA DE ISNOS identificada con NIT 800097098-1, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.”

Expuesto lo anterior, es claro para el caso concreto de la Autorización Temporal No. 501974, que los requisitos de obtención de la Licencia Ambiental y aprobación del correspondiente Plan de Trabajo de Explotación, si bien son de origen legal y se reproducen en la Resolución de otorgamiento; estos son de naturaleza habilitante para adelantar las actividades de explotación de material de construcción en los términos y volúmenes autorizados.

En este marco, sería la realización de actividades de explotación y toma de materiales de construcción (debidamente comprobada), adelantada sin el lleno de los requisitos habilitantes para este fin, la circunstancia de hecho que materializaría un incumplimiento susceptible de ser requerido y sancionado a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, a saber:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiere la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

En relación con los requerimientos atinentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, es menester señalar que esta obligación es de carácter informativo, la naturaleza de estos formatos y formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar⁵, así las cosas, se replica lo considerado frente a la obligación de la obtención de la Licencia Ambiental y la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación en cuanto a que en el marco de la fiscalización a las autorizaciones temporales, el incumplimiento consistente en la no presentación de Formatos Básicos

⁵ Decreto 1073 de 2015, “artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros...”

Ley 685 de 2001, “artículo 118 Regalías. Los contratistas de vías públicas **que exploten materiales de construcción** conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”. (negritas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974”

Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías exige la realización de actividades mineras (debidamente comprobadas) para poder ser susceptibles de ser requeridos y sancionados a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

Así las cosas, una vez revisados los parámetros en los cuales se desarrolló el otorgamiento y ejecución de la Autorización Temporal de la referencia, encuentra esta Agencia que se encuentra probado dentro del expediente minero que no se adelantaron actividades mineras con ocasión a la Autorización Temporal No. 501974.

En este escenario, se concluye que, si bien es cierto que en los autos de trámite (artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001), se requirieron preventivamente el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a los beneficiarios de autorizaciones temporales, el hecho de haberse comprobado la ausencia de actividades mineras exime al municipio de ISNOS de la obligación de presentar Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación, Formatos Básicos Mineros y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y consecuentemente, de la obligación legal de soportar la sanción de multa impuesta por estos conceptos mediante Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024 configurándose así la procedencia de revocar la decisión.

SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Se evidencia que mediante radicado No. 20241003424652 del 08 de septiembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila, entidad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 501974, presentó solicitud de RENUNCIA de la Autorización Temporal No. 501974.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”*

En este contexto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera⁶, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

⁶ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974"

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013). (...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y especialmente lo evidenciado por la Agencia Nacional de Minería mediante Informe de Visita SEL No. 325 del 07 de noviembre de 2023, donde se señaló que dentro del área no se llevan a cabo ningún tipo de actividad minera y que la Autorización Temporal No. 501974 se encuentra actualmente inactiva y ha permanecido así desde el inicio de su consecución. Se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, el municipio de ISNOS, por lo que se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000245 del 04 de marzo de 2024, por medio de la cual se impone una multa para la **Autorización Temporal No. 501974** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila, beneficiario de la **Autorización Temporal No. 501974** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000245 DEL 04 DE MARZO DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501974"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. 501974**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de ISNOS-HUILA, identificado con el NIT. 800097098-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 501974**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena; así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **segundo y tercero** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la **Autorización Temporal No. 501974**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ** en su condición de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Isnos-Huila o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. 501974**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra los ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO del presente proveído procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08
08:09:26 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-Ibagué*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué*
Revisó: *Cristián Moyano Orjuela, Abogado (a) VSCSM*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Joel Darío Pino Puerta, Coordinador (E) GSC-Zona Occidente*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

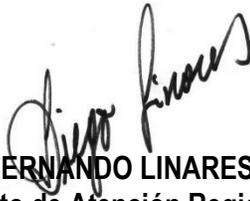
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1349 del 27 de diciembre del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **SFC-14461**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA mediante notificación electronica radicado No. 20259010564961 el dia 15 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 30 de enero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001349 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2017, mediante Resolución No. 001367 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SFC-14461 al MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA, por un término de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 18.000 m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a: “EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, cuya área se encuentra en el municipio de GUADALUPE, departamento del HUILA, con un área de 1,8868 hectáreas. Inscrita en el Registro Minero Nacional del 17 de agosto de 2017.

El día 03 de diciembre de 2018, mediante AUTO PAR-I No. 1389, (Notificado por esto jurídico N° 48 de 7 de diciembre de 2018), se informó al beneficiario de la Autorización Temporal No. SFC-14461 que su polígono se encuentra superpuesto con la RESERVA FORESTAL LEY 2ª. DE 1959, incorporada al CMC el 28 de julio de 2015, en una extensión de 1,89 hectáreas, equivalente a una superposición del 100%. Así mismo, se recordó al beneficiario que para llevar a cabo labores de explotación debía estar con anticipación licenciado ambientalmente por la autoridad competente y correlativamente sería necesario surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Resolución VSC No. 000556 del 21 de mayo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14461.” se resolvió:

“- ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. SFC-14461, al MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA., identificado NIT: 891.180.177-9, para la explotación de 22.880m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino a: “EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, cuya área se encuentra en el municipio de GUADALUPE, departamento del HUILA, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”

Mediante Informe de Seguimiento en Línea No. 208 del seis (6) de octubre de 2023, acogido mediante AUTO PARI No. 000795 del veintitrés (23) de octubre de 2023, notificado mediante Estado No. 94 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, se concluyó:

“El 06 de octubre de 2023 se verificó en el marco del Seguimiento en Línea el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. SFC-14461, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI N° 208 de 6 de octubre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: (...)

8.1. La visita de seguimiento en línea – SEL se realizó el día 06/10/2023 y se contó con la participación de Carolina Carballo Matiz, Profesional de Apoyo – secretaria de Planeación.

8.2. En los puntos de control georreferenciados por el delegado del titular dentro del área de la Autorización Temporal, no se evidencian labores de explotación.

(...)”

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 585 del 21 de agosto de 2024**, acogido mediante AUTO PARI No. 000989 del 28 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SFC-14461 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 “... Se debe tener presente que acorde a los informes de visita de fiscalización realizados durante la vigencia de la Autorización Temporal, **no se evidenciaron labores de explotación minera**.
(Subraya y negritas no originales)

(...)

3. DISPOSICIONES

(...) **3. INFORMAR** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. SFC-14461** que mediante acto administrativo por separado procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal, en razón a que terminó su vigencia el día dieciséis (16) de agosto de 2024 de acuerdo con la Resolución VSC No. 000556 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se concede una prórroga.

(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001367 del trece (13) de julio de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SFC-14461, al MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA, por un término de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 18.000 m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a: “EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, cuya área se encuentra en el municipio de GUADALUPE, departamento del HUILA, con un área de 1,8868 hectáreas.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución VSC No. 000556 del 21 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14461, se resolvió:

“- **ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER PRÓRROGA** de la Autorización Temporal No. SFC-14461, al MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA., identificado NIT: 891.180.177-9, para la explotación de 22.880m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino a: “EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, cuya área se encuentra en el municipio de GUADALUPE, departamento del HUILA, por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de agosto de 2024”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el plazo de la Autorización Temporal se extendió hasta el día dieciséis (16) de agosto de 2024, por lo tanto, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia, encontrándose vencida. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se evidencia solicitud de prórroga, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minerías -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

“**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).”

(Subraya fuera del texto legal).

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a lo establecido mediante EL Informe de Seguimiento en Línea No. 208 del seis (6) de octubre de 2023, acogido mediante AUTO PARI No. 000795 del veintitrés (23) de octubre de 2023 y en el **Concepto Técnico PARI No. 585 del veintiuno (21) de agosto de 2024**, acogido mediante AUTO PARI No. 000989 del veintiocho (28) de agosto de 2024, como resultado de la visita realizada, se pudo establecer que no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *“Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, a la imposición de la multa.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario minero, el MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido, siendo así pertinente declarar la terminación de la Autorización concedida por vencimiento del término.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. SFC-14461**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM- al **MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA**, identificado con Nit. 891180177-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. SFC-14461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la **Autorización Temporal No. SFC-14461** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO. TERCERO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE GUADALUPE**, en el departamento del **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA**, identificado con Nit. 891180177-9, o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. SFC-14461**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:22:24
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Luisa Fernanda Guzmán Molano, Abogada PAR-Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I*
Revisó.: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*
VoBo: *Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 758 del 28 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1**” dentro del expediente No. **HFN-082-1**, la cual se notifico electronicamente a BRANDON MARLOWE FOKKEN mediante radicado No. 20249010547351 el día 29 de agosto de 2024 y al señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO notificado electronicamente radicado No. 20249010547361 el día 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DE

(28 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No 282.325, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No HFN-082, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS, ARENAS ubicado en jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA, a favor del señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076.

Mediante Resolución No. RES-211-51 del 27 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No HFN-082-1, bajo radicado No. 20221002049222 de 2 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No. 282325 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No HFN-082, y el señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022.

Mediante Auto PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 886 del 23 de diciembre de 2022, se dispuso a:

“NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTOC allegado mediante Radicado N° 20221002184582 del 09 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico PAR-I N° 886 del 23 de diciembre de 2022”.

(...)

“2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION establecida en el Art. 2.2.5.4.2.16 del Decreto No 1949 del 28 de Noviembre de 2017 al titular del SUB-Contrato de Concesión No HFN – 082 - 1, para que allegue la respectiva Licencia Ambiental o certificado de estado de tramite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 886 del 23 de diciembre de 2022, Razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

Mediante Auto PAR-I No. 000746 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 605 del 06 de octubre de 2023, se dispuso a:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, para que allegue el complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 317 del 03 de noviembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *"Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al subcontrato de formalización No. HFN-082-1, se observó que no se ha iniciado con la etapa de explotación por no contar con el Programa de Trabajos y Obras – PTOC aprobado y licenciamiento ambiental. (...)"*.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° HFN-082-1 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 051 del 26 de enero de 2024, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 073 del 06 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 016 del 17 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 se concluye y recomienda:

(...)

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No.0746 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue los complementos al Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 (notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022), en el cual se requiere que allegue la respectiva Licencia Ambiental o certificado de estado de tramite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

A la fecha del 13 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.
Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar la Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite no superior a 90 días expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 1130 del 28 de diciembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022 y Auto PAR-I No. 000746 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por "La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.(...)".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065 del 29 de diciembre de 2022 y No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 10 de febrero de 2023 y el 24 de noviembre de 2023, sin que a la fecha el beneficiario CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO hubiera demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No HFN-082-1**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, cuyo beneficiario es el señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No HFN-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **LERIDA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No HFN-082-1**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero **NO** cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.126.808.076, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No **HFN-082-1** y al señor **BRANDON MARLOWE FOKKEN** identificado con Cédula de Extranjería No. 282.325, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HFN-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

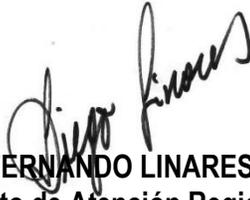
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 90 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000758 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1**” dentro del expediente No. **HFN-082-1**, la cual se notificó a CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO mediante notificación electrónica radicado No. 20259010567681 el día 31 de enero del 2025 y al señor BRANDON FOKKEN MARLOWE mediante notificación electrónica radicado No. 20259010567691 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Tres (03) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000090 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000758 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HFN-082-1”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No. 282.325, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HFN-082, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS, ARENAS ubicado en jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA, a favor del señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076.

Mediante Resolución No. RES-211-51 del 27 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, bajo radicado No. 20221002049222 de 2 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No. 282325 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HFN-082, y el señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS Y ARENAS, ubicado en la jurisdicción del municipio de LERIDA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022.

Por medio de la Resolución **VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024**, ejecutoriada y firme el 13 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1, cuyo beneficiario es el señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. HFN-082-1, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HFN-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. HFN-082-1, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes”. (...).

Mediante comunicación del 22 de octubre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, informa la imposibilidad de proceder con la inscripción del acto administrativo que declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1; toda vez que, en el Artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024 no especifica claramente la desanotación del área o polígono del

Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 en el Sistema Gráfico – SIGM Anna Minería; por cuanto se hace necesario realizar la corrección para proceder a materializar la orden impartida.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024 “*Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera No. HFN-082-1*”, se evidencia un error formal en el **ARTÍCULO CUARTO**, en razón que, se omitió la orden de desanotación **del área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 en el Sistema Gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; por cuanto se hace necesario su corrección.

Por consiguiente, cabe aclarar que la corrección de errores formales en los actos administrativos, frente a errores de omisión, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece lo siguiente:

*“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir el artículo cuarto de la Resolución **VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y se surta la desanotación del **área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 en el Sistema Gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes”.*

Por lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo cuarto, por tanto, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley, y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** el artículo cuarto de la Resolución **VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y se surta la desanotación del **área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 en el Sistema Gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo primero y en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024, permanecen igual.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN DAVID MORENO TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.808.076, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. HFN-082-1 y al señor BRANDON MARLOWE FOKKEN identificado con Cédula de Extranjería No. 282.325, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HFN-082, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000758 del 28 de agosto de 2024, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. **HFN-082-1** en el Sistema Gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:21:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **HIF-15121**, se notificó a la señora LAURA MELISA BONILLA CARDOSO mediante notificación por aviso radicado 20239010496291 entregado el 16 de noviembre de 2023 y notificado el día 20 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 05 de diciembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Doce (12) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DE 2023
21 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2008, se suscribió Contrato de Concesión No. **HIF-15121** entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 4 de agosto de 2008, fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

El 26 de febrero de 2014 en Auto PAR-I No. 0101 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014) atendiendo las recomendaciones del informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cancele las siguientes sumas de dinero:

- \$393.379,09 (*trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos con nueve centavos*) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$407.708,18 (*cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos con dieciocho centavos*) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. –
- \$424.016,59 (*cuatrocientos veinticuatro mil dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos*) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

El 5 de septiembre de 2016 Agencia Nacional de Minería en Resolución No. VSC No 000994, notificada por aviso el 4 de mayo de 2017, se declaró desistido el trámite de renuncia solicitado por la señora Laura Melissa Bonilla, titular del contrato de concesión No. HIF-1 5121, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2017.

El 27 de octubre de 2020 en el Auto PARI No. 1284, notificado por estado No. 48 del 4 de noviembre de 2020, retomó las conclusiones del Concepto Técnico No. 927 del 9 de octubre de 2020 y requirió bajo causal de caducidad a la titular minera, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la renovación de póliza minero-ambiental para el Contrato HIF-15121, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegara lo requerido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-15121 y mediante concepto técnico PARI N° 60 del 9 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

“El Título Minero HIF-15121 es un contrato de concesión otorgado en el marco de la Ley 685 de 2001 cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas y materiales de construcción sobre 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, el término de la concesión es de veintiocho (28) años, contados a partir 4 de agosto de 2008 fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional. Una vez revisadas las obligaciones de la Concesión HIF-15121 se concluye que:

La revisión del canon superficiario al que está obligado pagar el titular del Contrato HIF-15121 durante las etapas de exploración y construcción y montaje arroja valores impagados por las siguientes cuantías:

\$393.379 (trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

• \$407.708 (cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

• \$424.017 (cuatrocientos veinticuatro mil diecisiete pesos) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Los anteriores saldos fueron requeridos en Auto PAR-I No. 0101 del 26/02/2014 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014). Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, en los sistemas de gestión documental de la entidad no se registra el pago de los anteriores saldos. Se recomienda reiterar el requerimiento de pago, adoptar las medidas administrativas que correspondan y adelantar la gestión de cobro.

La única póliza aportada para el Contrato HIF-15121 fue la No. 300003785 expedida por Seguros Cóndor S.A. en agosto de 2008, y aprobada por la autoridad minera en Auto GTRI No. 744 del 19 de diciembre de 2008. Esta póliza cumplió su vigencia el 16 de agosto de 2009. Ahora bien, a pesar de los requerimientos efectuados para que se reponga la garantía (el último de ellos mediante Auto PARI No. 1284 del 17/10/2020) en los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra que la titular haya efectuado renovación de la póliza.

Se deberán tomar las medidas administrativas del caso. La titular del Contrato HIF-15121 no ha entregado el Programa de Trabajos y Obras –PTO (se debe tener en cuenta que la etapa de exploración para esta adjudicación minera se cumplió el 3 de agosto de 2009).

En Auto PAR-I No. 0101 del 26 de febrero de 2014 se le requirió: allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO requerimiento que no fue atendido. Se recomienda reiterar el requerimiento de entrega del PTO.

Como fue reseñado en el numeral 2.5 de esta evaluación, la titular no ha efectuado la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBMs): anual de 2008, ni semestrales ni anuales de los años 2009 a 2018, como tampoco el semestral de 2019, estos FBMs ya le fueron requeridos (ver Tabla 3). Se precisa actuación administrativa en relación con estos incumplimientos.

De otra parte, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA Minería) no se refleja, para el Contrato HIF-15121, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021. Se debe hacer el requerimiento del caso.

Las inspecciones realizadas al área del Contrato HIF-15121 en los años 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 han informado la no realización de actividades mineras en el área asociada.

El Título minero HIF-15121 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) como quiera que no cuenta Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental.

De las anteriores conclusiones se deberán desprender las actuaciones administrativas que correspondan según las consideraciones jurídicas de la Autoridad Minera. Se remite la presente evaluación a la Coordinación del Punto de Atención Regional para los fines pertinentes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIF-15121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Concesión No. HIF-15121, por parte de la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, al no atender los requerimientos realizados en el Auto PAR-I No 1284 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado No. 48 del del 4 de noviembre de 2020, donde se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la renovación de póliza minero-ambiental para el Contrato HIF-15121

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No 48 el 04 de noviembre de 2020, término que venció el 26 de noviembre de 2020 y sin que a la fecha la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, hubieras acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIF-15121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décimo Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15121, otorgado a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIF-15121, suscrito con la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIF-15121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, en su condición de titular del contrato de concesión N° HIF-15121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$393.379,09) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$407.708,18) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$424.016,59) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se libere sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM- , a la Alcaldía del municipio de La Plata departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HIF-15121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, en su condición de titular del contrato de concesión No. HIF-15121 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

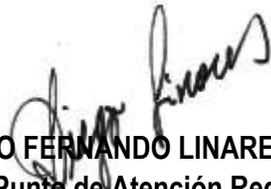
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000205 del 23 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15121”** dentro del expediente **HIF-15121**, se notifico a la señora LAURA MELISA BONILLA CARDOSO de manera personal el día 21 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 22 de marzo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000205

(23 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2008, se suscribió Contrato de Concesión No. HIF-15121 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, el término de la concesión es de veintiocho (28) años, contados a partir del 4 de agosto de 2008, fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional. Contempla un (1) año para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años en principio para la explotación.

Mediante Auto PAR-I No. 0101 del 26 de febrero de 2014 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014) atendiendo las recomendaciones del informe de fiscalización integral radicado por FONADE en la ANM se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo cancele las siguientes sumas de dinero:

- \$393.379,09 (trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos con nueve centavos) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$407.708,18 (cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos con dieciocho centavos) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. –
- \$424.016,59 (cuatrocientos veinticuatro mil dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de la Resolución No. VSC 000994 del 5 de septiembre de 2016, (notificada por aviso el 4 de mayo de 2017), la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar desistido el trámite de renuncia solicitado por la señora Laura Melissa Bonilla, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, (constancia de ejecutoria y firmeza del 30 de junio de 2017).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121"

Mediante Auto PAR-I No. 631 del 9 de junio de 2017 (notificado por estado jurídico No.22 del 16/06/2017) acogiendo las conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 239 del 12 de mayo de 2017, se requirió entre al titular del Contrato de Concesión No. HIF-15121, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual perdió vigencia desde el 15/08/2009, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Por medio del Auto PARI No. 1284 del 27 de octubre de 2020 (notificado por estado No. 48 del 4/11/2020), que retomó las conclusiones del Concepto Técnico No. 927 del 9 de octubre de 2020, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero, conforme al artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la renovación de póliza minero-ambiental para el Contrato No. HIF-15121, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-15121 y mediante concepto técnico PARI No. 60 del 9 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

"El Título Minero HIF-15121 es un contrato de concesión otorgado en el marco de la Ley 685 de 2001 cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas y materiales de construcción sobre 23 hectáreas y 7500 metros cuadrados ubicados en jurisdicción del municipio de la Plata en el departamento del Huila, el término de la concesión es de veintiocho (28) años, contados a partir 4 de agosto de 2008 fecha en que se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional. Una vez revisadas las obligaciones de la Concesión HIF-15121 se concluye que:

La revisión del canon superficiario al que está obligado pagar el titular del Contrato HIF-15121 durante las etapas de exploración y construcción y montaje arroja valores impagados por las siguientes cuantías:

\$393.379 (trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- \$407.708 (cuatrocientos siete mil setecientos ocho pesos) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- \$424.017 (cuatrocientos veinticuatro mil diecisiete pesos) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Los anteriores saldos fueron requeridos en Auto PAR-I No. 0101 del 26/02/2014 (notificado por estado No. 017 del 14/03/2014). Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, en los sistemas de gestión documental de la entidad no se registra el pago de los anteriores saldos. Se recomienda reiterar el requerimiento de pago, adoptar las medidas administrativas que correspondan y adelantar la gestión de cobro.

La única póliza aportada para el Contrato HIF-15121 fue la No. 300003785 expedida por Seguros Cóndor S.A. en agosto de 2008, y aprobada por la autoridad minera en Auto GTRI No. 744 del 19 de diciembre de 2008. Esta póliza cumplió su vigencia el 16 de agosto de 2009. Ahora bien, a pesar de los requerimientos efectuados para que se reponga la garantía (el último de ellos mediante Auto PARI No. 1284 del 17/10/2020) en los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra que la titular haya efectuado renovación de la póliza.

Se deberán tomar las medidas administrativas del caso. La titular del Contrato HIF-15121 no ha entregado el Programa de Trabajos y Obras –PTO (se debe tener en cuenta que la etapa de exploración para esta adjudicación minera se cumplió el 3 de agosto de 2009).

En Auto PAR-I No. 0101 del 26 de febrero de 2014 se le requirió: allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO requerimiento que no fue atendido. Se recomienda reiterar el requerimiento de entrega del PTO.

Como fue reseñado en el numeral 2.5 de esta evaluación, la titular no ha efectuado la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBMs): anual de 2008, ni semestrales ni anuales de los años 2009 a 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121"

como tampoco el semestral de 2019, estos FBMs ya le fueron requeridos (ver Tabla 3). Se precisa actuación administrativa en relación con estos incumplimientos.

De otra parte, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA Minería) no se refleja, para el Contrato HIF-15121, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021. Se debe hacer el requerimiento del caso.

Las inspecciones realizadas al área del Contrato HIF-15121 en los años 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 han informado la no realización de actividades mineras en el área asociada.

El Título minero HIF-15121 no debe ser publicado en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) como quiera que no cuenta Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental.

De las anteriores conclusiones se deberán desprender las actuaciones administrativas que correspondan según las consideraciones jurídicas de la Autoridad Minera. Se remite la presente evaluación a la Coordinación del Punto de Atención Regional para los fines pertinentes."

Mediante la Resolución VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15121, y en su Artículo Cuarto se señaló:

"ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$393.379,09) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$407.708,18) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$424.016,59) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **HIF-15121**, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HIF-15121, existe un error formal de transcripción en su Artículo Cuarto al dejar en las sumas declaradas los decimales los cuales no existen en el estado de cuenta de cartera y lo establecido en el Concepto Técnico No. PARI N° 60 del 9 de febrero de 2023, así:

"ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$393.379,09) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$407.708,18) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121"

- c) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$424.016,59) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago."

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023, de tal manera que las sumas correctas a declarar son:

- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$393.379) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$407.708) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$424.017) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, titular del contrato de concesión No. HIF-15121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$393.379) por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 3 de agosto de 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$407.708) de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 3 de agosto de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- c) CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$424.017) de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2011 al 3 de agosto de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000432 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15121"

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LAURA MELISSA BONILLA CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.422 de la Plata, en su condición de titular del contrato de concesión No. HIF-15121, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución VSC No. 000432 del 21 de septiembre de 2023**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

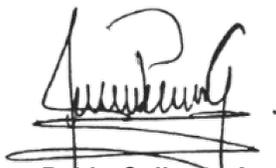
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2018, se presentó recurso de reposición según radicado 20189010332422 del 21 de diciembre de 2018, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JB6-15371”, dentro del expediente No. JB6-15371, notificada electrónicamente según oficio 20209010405761 el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico reinosoyesica912@gmail.com, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de 2020, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los seis (6) días del mes de octubre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VS 00781** DE

(**26 JUL 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS”** suscribió con el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ**, identificada con cédula N° 28.520.525, contrato de concesión N° **JB6-15371**, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del Municipio de Piedras Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 23 de septiembre de 2011 (Folios 28 al 37)

Mediante Auto **PAR-I No. 378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del contrato de concesión **No. JB6-15371**:

*“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago del siguiente valor por concepto de saldo faltante de canon superficialario más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago \$5.384 pesos (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2012 y 22-09-2013; - \$2.379 pesos (Dos mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 23-09-2013 y el 22-09-2014; - \$1.360 pesos (mil trescientos sesenta pesos m/cte) del faltante del pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 23-09-2014 y el 22-09-2015; - \$301.713 pesos (Trescientos un mil setecientos trece pesos m/cte), del pago del canon superficialario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre 23-09-2015 y el 22-09-2016*

*REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento conforme a la cláusula décima segunda del contrato de concesión JB6-15371*

Mediante Concepto Técnico **No. 665** del diecisiete (17) de noviembre de 2017, se concluyó:

CANON SUPERFICIARIO

*Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a la presentación de los pagos faltantes del canon superficialario de la segunda (por \$5.384) y tercera (por \$2.379) anualidades de la etapa de exploración, y de la primera (por \$1.360) anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como del pago del canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713)**. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Se recomienda requerir al titular para que cancele la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833) más los intereses causados desde el 23 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

REGALIAS

Se recomienda requerir al titular la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0), del trimestre III de 2017.

FORMATOS BASICOS MINEROS

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0247 del 21 de octubre de 2013, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 con su respectivo plano. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no cumplió el requerimiento realizado mediante el AUTO PAR-I 0199 del 28 de marzo de 2016, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual, con su respectivo plano, de 2013; del semestre de 2014, 2016 y 2017, y anual (con su respectivo plano) de 2016.

GARANTIA

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al AUTO PAR-I 0378 del 17 de mayo de 2016, en cuanto a que presente la reposición de la póliza de cumplimiento. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto. Se evidencia que en la actualidad el Contrato de Concesión No. JB6-15371 no está debidamente amparado, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente, contractualmente, a la primera anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018 y asegurando un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO

Se evidencia que el titular no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I 735 del 30 de junio de 2015, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

LICENCIA AMBIENTAL

Se evidencia que Contrato de Concesión No. JB6-15371 no tiene Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por lo cual no se requiere al titular la presentación de la licencia ambiental, dado que no cumple el requisito para tramitarla ante la autoridad competente.

PAGO DE MULTA

Se evidencia que el titular no ha cancelado la multa de cuarenta punto cinco (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$27.922.927,50) impuesta mediante Resolución VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015 y confirmada mediante Resolución VSC 000892 del 17 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2016. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. **JB6-15371**, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley; y que en virtud de lo antes descrito se encuentra que mediante Auto **PAR-I No. 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de saldos de canon superficiarios de la segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2013, tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2014, pago de canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2015, segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, obligación que se causó el 23 de septiembre de 2016 y reposición de póliza minero ambiental, obligación que se causó el 18 de octubre de 2013.

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico No. **665** del diecisiete (17) de noviembre de 2017, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del contrato de concesión No. **JB6-15371** no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto **PAR-I N° 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

- **Auto PAR-I No. 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del 18 de mayo de 2016; plazo que venció el trece (13) de junio de 2016 y el cinco (5) de julio de 2016 (Póliza) respectivamente

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:...

- D) El no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas
- F) La no reposición de la póliza minero ambiental

"**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según Auto **PAR-I 0378** del diecisiete (17) de mayo de 2016 y concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, así:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

Al declarar la caducidad del contrato de concesión **No. JB6-15371**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **No. JB6-15371** que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Finalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **PIEDRAS- TOLIMA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** identificado con cédula N° 28.520.525, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Por consiguiente, la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371**, otorgado a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Declárese que la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5384.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.379.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración
- **MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.360.00)**, por concepto de saldo de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$301.713.00)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$322.833.00)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$27.922.927.50)**, por concepto de multa impuesta según resolución N° VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las sumas adeudadas por concepto el pago faltante e interés de mora en el pago de las regalías habrá de consignarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberán consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Una vez efectuada la operación indicada, los titulares deberán proceder a realizar el pago en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

Los pagos que se realicen por concepto de pago de canon superficiario se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTICULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° **JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los formularios de declaración y producción de regalías del III trimestre de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° **JB6-15371**, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 665 del 17 de noviembre de 2017, para que presente los FBM semestral de 2013, 2013, 2014, 2015; y FBM anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo para que a través del **SIMINERO** allegue el FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, titular del Contrato de Concesión No **JB6-15371**, procederá a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Realizar Manifestación por escrito, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **JB6-15371**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **PIEDRAS** Departamento del **TOLIMA** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA- CORTOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **JB6-15371**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371."

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JB6-15371.

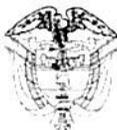
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina / Abogada PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000346 DE 2019

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DÍAZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo un extensión superficial total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiales y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, interpuesto por la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371 y se declaran sumas adeudas por concepto de cánones superficiares y de multa interpuesta según Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015.

Atendiendo lo expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe "*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, para proceder con su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera, sea lo primero verificar si el mentado recurso cumple con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011, así:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Al respecto, debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 10 de diciembre 2018, y el recurso de reposición se interpuso el 21 de diciembre 2018, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez analizado el recurso de reposición en comento, se concluye que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, se procederá a su análisis, para resolver de fondo.

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, argumenta en el escrito impugnatorio allegado lo siguiente:

(...)

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESATENCIÓN OPORTUNA A LA CADUCIDAD

En un Estado Social de Derecho el ejercicio de funciones se debe realizar bajo parámetros normativos previamente establecidos para evitar la arbitrariedad y se debe respetar las garantías como los derechos a la defensa en todo el proceso y contradicciones y los principios.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En su oportunidad mediante escrito de fecha 23 de 12-2015, fui clara, enfática, congruente con mi situación real y en armonía con la legalidad y sus efectos, en notificar al Operador Administrativo mi imposibilidad económica de sufragar, atender las Obligaciones económicas que demandaba los trámites del contrato de concesión pro (sic) falta de información INVOCANDO LA APLICACIÓN de la caducidad como trámite Viable y procedente con respaldo en la misma ley 685 de 2002, art. 288, la que fue desatendida de plano irrespetando la especificidad del código de minas que lo hace especial en su procedimiento con prelación frente a otra normatividad corriente, que obliga a su aplicación inmediata, situación que no tuvo la debida correspondencia esperada con resultados violatorios a mis garantías y derechos.

Escrito que doy como integrado al presente recurso con su anexa por su pertinencia y conducencia al caso y respaldo documental de que si se impetro la caducidad una vez consumada la causal sustentada en mi precaria situación y el estado de tercera edad o adulto mayor.

Solicitud que fue y ha sido desatendida en su oportunidad procesal sin razón legal imponiéndose un indebido trámite posterior y subsiguiente encaminado a imponer la caducidad y sucesivas multas que de contera (sic) viola el debido proceso-art.29 c n- precisamente por no haberle dado trámite inmediato a la petición de caducidad en una decisión de fondo una vez impetrada sin dilación como aconteció.

Inclusive, como deber funcional en el Operador como servidor público, con el exigido acatamiento a la constitución y la ley, no debió omitir su aplicación y reconocimiento AUN acreditados las causales o una de ellas de la ley como el incumplimiento pro situación económica desfavorable expuesto que impidió su Exploración y Explotación y adecuación. Decisión esperada que debió ceñirse a reconocer LA CADUCIDAD del CONTRATO en forma innegable y oportuna Al tenor del art. 112 ibidem como norma especial De procedimiento.

(...)

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ECONOMICAS. MULTAS.

La Acumulación indebida de Sanciones es otra circunstancia que se suma al irregular trámite procesal donde se desconoció lo expuesto antes y se adopta una actuación reiterada de multas sin el criterio legal exigido dentro de los principios de la proporcional, racionalidad, equidad, favorabilidad ante la precaria situación económica probada en la cual se avizora esta circunstancia que al ser despachados los citados ppios de plano no atendidos terminaron con unas sumatorias económicas atentatorias y exorbitantes por la aplicación desmedidas en una fórmula que no escapa a su ilegalidad minado su escenario de invalidez, en un ejercicio matemático de alteración en su resultados de aparente legalidad acudiendo de la falta más grave a la leves o viceversa aumentadas en otro tanto contribuyendo a su desproporcionalidad, inequidad, no razonabilidad, incongruencia a los principios enunciados, al propio aspecto objetivo desarrollo inapropiado en gracia de discusión irrefutable la violación del debido proceso CUAL FUE EL ITER PROCESAL en estas diligencias con un común denominador la creciente irregularidad procesal, con una incidencia negativa directa a mis derechos que reclaman de la NULIDAD para conjurar la violación declarada en su parte resolutive.

La culpa de la Nulidad y la Violación del Debido Proceso probadas es exclusiva del Operador que adelanto su trámite en sus etapas en actuaciones o escenarios alejados de legalidad procesal y no se puede menos Aceptar, ahora, ni antes, NI PRETENDER impartir legalidad bajo una decretada Caducidad tardía con implicaciones serias de vulneración a derechos fundamentales indicados, so pretexto, de mantener vigente una MULTAS ELEVADAS impuestas con criterios de vulneración a mis derechos y principios de orden constitucionales. Y, un procedimiento especial impropio Aplicado. Máxime que la ley 685 conocido como el código de minas de naturaleza procesal especial por ende de aplicación preferente. Cual debió ser la respuesta a la solicitada caducidad meses antes.

(...)

Si se hubiese aplicado el obligado procedimiento especial de este código oportunamente en el punto procesal señalado se evitará su desgaste y la no imposición de estas multas orden económico impuestas sin saldo económico como a bien lo denuncie con responsabilidad y en estos momentos de fácil entender de su ilegalidad.

Situaciones que requieren de su corrección como deber funcional para encausar las diligencias por el camino de la legalidad con la caducidad integral. Y enervar el daño, hasta ahora ocasionado.

El interés es que se revoque la resolución en su integridad y/o se decrete la NULIDAD de lo actuado por violación al debido proceso al no haberse decretado la caducidad del contrato solicitada en su momento procesal especial como causal de terminación obrante y evitar un trámite viciado de legalidad procesal ocasionando vulneración a los derechos fundamentales y derechos de la suscrita de orden legal bajo la imposición de multas indebidas por la ilegalidad del escenario en situación de desprotección y desventaja por las circunstancias expuestas.

Por lo anterior, procederá esta Agencia a pronunciarse, respecto de los aspectos relevantes enunciados por la recurrente, así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

En lo que tiene que ver con la presunta vulneración al debido proceso, "por no haberse decretado la caducidad del Contrato", conforme se solicitó en escrito de fecha 23 de diciembre de 2015, sea lo primero aclarar, que el documento que cita el recurrente anexo al recurso de reposición, no obra en el expediente, por lo que se procedió con la verificación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. JB6-15371, evidenciándose que el escrito que corresponde a esa fecha, radicado No. 20159010036262, concierne a un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se impone multa por valor de (40.5) SMLMV, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016.

Es así que, mediante Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, se dio respuesta a las inconformidades enunciadas en el escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, resolviendo confirmar la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa al titular minero.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la cláusula DECIMA QUINTA² del Contrato suscrito, se otorga la facultad al Concedente de imponer multas en el evento de incumplimientos a las obligaciones contractuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 287³ ibidem. Por lo que, previo a la imposición de la sanción enunciada, se emitieron los Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013⁴, 939 del 14 de octubre de 2014⁵ y 0735 del treinta (30) de junio de 2015⁶, requiriendo al titular minero la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM), modificaciones a la póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental; requerimientos que no fueron atendidos, lo que conllevó a la imposición de la multa impuesta mediante resolución No. VSC 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, la cual se base en los criterios establecidos en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para su tasación, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se constituyó una pluralidad de incumplimientos.

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁷ contempla taxativamente las causales de caducidad en los Contratos de Concesión, encontrándose que los incumplimientos enunciados en los actos

¹ Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

² CLÁUSULA DECIMA QUINTA. - **Multas.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

³ "Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

⁴ Notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013.

⁵ Notificado por estado jurídico No. 51 del 27 de octubre de 2014.

⁶ Notificado por estado jurídico No. 30 del 17 de junio de 2015.

⁷ Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

administrativos referidos no se encuentran allí establecidos, por lo que se dio aplicación, como ya se indicó, al artículo 115 *ibidem*, a la cláusula DECIMA QUINTA del Contrato suscrito y a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, reiterando que las actuaciones emitidas por Autoridad Minera atendieron el procedimiento indicado en la legislación minera vigente.

Adicionalmente, es menester recordar que, el artículo 108 *ibidem*, otorga la facultad al Concesionario de renunciar al Contrato de Concesión, **siempre y cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones**, por lo que la recurrente, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, pudo acudir a esta figura jurídica, de considerar que se encontraba imposibilitada de continuar en la ejecución del Contrato.

De acuerdo con lo enunciado, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso por parte de esta Agencia, por el contrario, se ha dado cumplimiento a la legislación minera vigente, requiriendo al titular minero las obligaciones pendientes, otorgándole término para su cumplimiento, y al no recibir respuesta alguna, procedió a su sanción que, como ya se indicó, está acorde al procedimiento establecido en la ley.

Con relación a la indebida acumulación de sanciones, enunciada en el escrito impugnatorio, se le pone de presente que, conforme se indicó en Resolución VSC No. 000892 del 17 de agosto de 2016, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015, para la tasación de la multa en comento, se atendieron los criterios establecidos en la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el titular concurrió en varias faltas al no presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO–, los Formato Básico Mineros, licencia ambiental, sin justificación alguna, a sabiendas que desde la suscripción de la minuta del Contrato Concesión No. JB6-15371, acto de manifestación de voluntad de las partes, se comprometió al cumplimiento de lo allí pactado, y habiéndosele efectuado requerimientos mediante Autos PAR-I Nos. 247 del 21 de octubre de 2013, 939 del 14 de octubre de 2014 y 0735 del 30 de junio de 2015, previa imposición de la sanción pecuniaria.

Contrario a lo indicado por la recurrente, no se vislumbra una acumulación de sanciones, puesto que como ya se indicó, se multó al titular minero por las faltas ya enunciadas, acto administrativo que fue recurrido y confirmado, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por el valor de la misma, por lo que, se procede en la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión y se procedió a declarar las deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000781 del 26 de Julio de 2018, objeto del presente recurso, se observa que la misma se produjo en razón a incumplimientos al Auto PAR-I No. 0378 del 17 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 023 del dieciocho (18) de mayo de 2016, acto administrativo posterior al que precedió a la multa enunciada, en el que se le requirió presentar los pagos de saldos faltantes de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así como la reposición a la Póliza Minero Ambiental, requerimientos que no fueron atendidos por la titular minera, por lo que se procedió a declarar la caducidad del Contrato, conforme a lo indicado en la cláusula DÉCIMA SEXTA del mismo, y el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

k) Adicionado por el art. 9. Ley 1382 de 2010.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371

Conforme a lo enunciado en el recurso de reposición, se infiere que el recurrente manifiesta su inconformidad respecto de los valores declarados como deuda, no obstante, como se indicó en la resolución recurrida, dichos valores se refieren a saldos pendientes por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y por concepto de Multa interpuesta mediante la Resolución No. VSC 000882 del 10 de noviembre de 2015, valores requeridos previamente en Auto PAR-I No. 378 del 17 de mayo de 2016, el cual acogió Concepto Técnico No. 166 del diez (10) de mayo de 2016, sin que a la fecha el titular minero las haya cancelado ni se haya solicitado acuerdo de pago conforme lo dispone la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería (Reglamento de Cartera de la Agencia Nacional de Minería).

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se emitieron los actos administrativos correspondientes, sin encontrarse acreditada una vulneración al debido proceso y / o indebida acumulación de sanciones, por el contrario, se efectuaron las actuaciones administrativas conforme a la normatividad vigente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018, objeto del recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodriguez de Diaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros T. / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Claudia Medina / Abogado -PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina / Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAF-I / Joel Darío Pinu / Coordinador GoC-ZC
Filtró: Anna Maria Mensalvo M./ Abogada VSCSM
Vo. Bo: José María Campo Castro, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000790 del 09 de septiembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB6-15371**” dentro del expediente No. **JB6-15371**, la cual se notifico a ELIZABETH RODRIGUEZ DE DIAZ mediante notificación por aviso radicado 20249010551871 el dia 09 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de octubre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000790

(09 septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y la señora ELIZABETH RODRIGUEZ DE DÍAZ identificada con cédula N° 28.520.525, suscribieron Contrato de Concesión No. JB6-15371, con el objeto de realizar una exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, comprendiendo una extensión superficiaria total de 14,0473 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Piedras, en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el RNM, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. VSC 000882 de 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el diez (10) de diciembre de 2015, se impuso multa por valor de (40.5) SMLMV al titular minero.

Con Radicado No. 20159010036262 del 23 de diciembre de 2015 el titular minero interpone recurso de reposición contra la resolución enunciada en párrafo precedente.

Por medio de Resolución VSC No. 000892 de 17 de agosto de 2016, notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de 2016, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000882 del diez (10) de noviembre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

A través de Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, notificada personalmente el diez (10) de diciembre 2018, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JB6-15371, y se declaran deudas pendientes por concepto de cánones superficiarios y multa.

Con radicado No. 20189010332422 del 21 de diciembre 2018, la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000781 del 26 julio de 2018.

A través de Resolución VSC No. 000346 del 30 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371" determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000781 del veintiséis (26) julio de 2018, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JB6- 15371, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora Elizabeth Rodríguez de Díaz, titular del Contrato de Concesión No. JB6-15371, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra los demás artículos del presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-."

Mediante comunicación del día 04 de marzo de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero requirió aclaración y/o corrección del Artículo NOVENO de la Resolución No. VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 como quiera que una vez expedida la anterior, no fue posible la desanotación del área asociada al contrato de concesión No. JB6-15371, toda vez que revisada la información por el equipo técnico del Grupo de Catastro y Registro Minero, se evidenció que en lo concerniente a la liberación y/o desanotación del área, no fue dispuesta la orden en una forma clara, razón por la cual, se solicitó la aclaración de ésta, para poder así efectuar la respectiva desanotación del área en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. JB6-15371, efectivamente se evidenció que en el artículo noveno de la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371", a su tenor, se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad."

Así pues, aunque la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018 declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. JB6-15371, no se han efectuado las respectivas anotaciones en el Registro Nacional Minero, tampoco fue posible la desanotación del área del título minero, toda vez que revisada la información por el equipo técnico, se evidencia que no se incluyó de forma clara la orden de desanotación del área del Contrato de Concesión Minera No. JB6-15371 del sistema gráfico, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación y omisión de palabras, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45 Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto).

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo el artículo noveno de la Resolución VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, de tal manera que se ordene liberación del área en el sistema gráfico por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000781 DEL 26 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-15371"

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo NOVENO de la Resolución No. VSC No. 000781 del 26 de julio de 2018, el cual quedará así:

*"ARTICULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, y surtidos los tramites anteriores, remítase copia del mismo al **Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional**, con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y para que adicionalmente el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional efectúe la respectiva desanotación del área del Contrato de Concesión No. **JB6-15371** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería."*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ DE DÍAZ** identificada con cédula N° 28.520.525, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JB6-15371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000343 del 30 de abril de 2019, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área del Contrato de Concesión No. **JB6-15371** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que no se presentan cambios en el sentido material de la decisión previamente adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro - Analista PAR-Ibagué
Vo Bo. Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Revisó Cristian David Moyano Ojeda / Abogado-PAR Ibagué
Filtró Alex David Torres Daza - Abogado GSC
Revisó Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM